

Cómputo de la prescripción de la reclamación de daños y perjuicios derivada del retraso en la adscripción a una plaza vacante denegada por la empresa

Comentario a la **Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2018 rec. 919/2016**

Pilar Palomino Saurina

*Profesora contratada doctora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Universidad de Extremadura*

1. MARCO LEGAL

El ordenamiento laboral no recoge el concepto de daños y perjuicios, sino que es el **Código Civil** el que, en sus artículos 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107 y 1108, determina en qué supuestos procede la indemnización.

Estos artículos contemplan la compensación por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento de una obligación contraída, dando lugar a la obligación de resarcir. Clasifican la responsabilidad de dos maneras:

- Contractual, siempre que la conducta vulnere lo establecido en el contrato.
- Extracontractual, consistente en la producción de un daño por no evitar un comportamiento lesivo para un tercero.

Y es que la relación jurídica de dos personas puede provocar la producción de un daño con culpa o negligencia, siendo consecuencia de ello una infracción contractual o extracontractual por incumplimiento del principio *neminem laedere*.

Es el orden jurisdiccional social el encargado de conceder estas indemnizaciones, ya que todos los conflictos que se derivan del contrato de trabajo y de las relaciones laborales son de su competencia.

En todo caso, el plazo para el ejercicio de la acción de reclamación de daños y perjuicios viene recogido en el [artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores](#), que determina que es de un año. Sin embargo, es difícil fijar el día inicial, pues no siempre coincide con la fecha en que se produjo el hecho que dio lugar al pago de la indemnización.

2. SÍNTESIS DEL SUPUESTO DE HECHO

Una trabajadora prestaba servicio como TPO nivel D desde el mes de septiembre de 1998 para Aena Aeropuertos, SA, ganando posteriormente el derecho a ocupar plaza CPO.

El 16 de febrero de 2011 quedó vacante una plaza CPO en el aeropuerto Tenerife Sur por traslado de su titular y la actora solicitó la asignación de dicha plaza. Ante la respuesta negativa de la empresa, interpone demanda que es estimada en sentencia del Juzgado de lo Social de 5 de diciembre de 2012, que fue posteriormente confirmada por la Sala de lo Social de 17 de junio de 2014.

El 26 de febrero de 2013 presentó la demanda de reclamación de cantidad en la que solicita una indemnización de 7.002,99 euros por daños y perjuicios sufridos en razón de las diferencias salariales dejadas de percibir durante los años 2012, 2013 y los meses de enero a agosto de 2014, durante el tiempo en que no ha podido ocupar la plaza de CPO.

La sentencia del Juzgado de lo Social estimó íntegramente la demanda al considerar que el plazo de prescripción comienza a computar desde la fecha en la que se dictó la sentencia judicial que reconocía a la actora el derecho a ocupar aquella vacante.

Interpuesto recurso de suplicación por la empresa, es acogido en la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias frente al que la trabajadora formula el recurso de casación que se analiza a continuación.

3. RAZONES DE LA DOCTRINA JUDICIAL SENTADA EN EL CASO

La cuestión que debe resolver la [Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2018](#) es la de determinar cuál ha de ser el día en el que se inicia el cómputo del plazo de prescripción de un año para reclamar a la empresa la indemnización de daños y perjuicios derivada de la circunstancia de no haber asignado a la trabajadora la plaza vacante solicitada por la misma.

Esto es, en ella se precisa si el plazo de prescripción para ejercitar la acción de reclamación de daños y perjuicios comienza a computarse desde el momento en el que se reclama el derecho a ocupar la vacante o a partir de la sentencia que lo reconoce. Indicándose que comienza a correr a partir del momento en que con la sentencia que impone la obligación de reincorporación queda establecida la ilicitud de la negativa de la empresa a readmitir y se delimita el daño cuya reparación se reclama.

Es cierto que, como recuerda la [Sentencia de 20 de noviembre de 1998 \(rec. 3034/1997\)](#), la acción de resarcimiento pudo ejercitarse desde el momento en que se actualiza el perjuicio con el transcurso de cada mensualidad de salario, y que la acción declarativa no interrumpe el plazo de prescripción. Pero lo que se reclama no es un salario que se devengue mensualmente, sino la reparación de un daño que tiene un proceso de formación sucesiva y que, al determinarse en función de un lucro cesante que está en función de la situación de empleo del trabajador y de sus percepciones, se va produciendo a lo largo de todo el tiempo en que dicha situación ha pervivido. De esta forma, como sucede con los daños por incapacidad temporal, la concreción o cuantificación de esos daños no puede efectuarse, de forma adecuada, hasta el momento en que esa especial situación ha desaparecido.

Y es que la prescripción se conecta en el artículo 1968.2 del [Código Civil](#) con el momento del conocimiento del daño. Puede objetarse que el daño, entendido como el lucro cesante derivado de la pérdida de los salarios, comienza a producirse desde la negativa al reingreso. Pero hay que tener en cuenta que se trata de lo que la doctrina de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo conoce como daños continuados o de producción sucesiva respecto a los que «el cómputo del plazo de prescripción no se inicia hasta la producción del definitivo resultado, cuando no es posible fraccionar en etapas diferentes o hechos diferenciados la serie proseguida» (Sentencias de 25 de junio de 1990, 11 febrero de 2002 y 28 de enero de 2004).

También cabe oponer que a la acción para pedir la reincorporación del trabajador se puede acumular la acción para reclamar la reparación de los daños producidos. Pero hay que tener en cuenta que con ella se fraccionaría artificialmente el daño en la medida en que solo sería posible la reclamación actual del lucro cesante anterior a su ejercicio. Para los daños posteriores, que se producirían hasta la readmisión, habría que ejercitar una acción de futuro que, aunque pudiera tener encaje en el artículo 220 de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#), no respondería a la reacción frente a un daño actual en términos que justificasen el inicio de la prescripción.

4. TRASCENDENCIA DEL FALLO Y PROBABILIDAD DE CONSOLIDACIÓN JURISPRUDENCIAL FUTURA

La [Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2018](#) es un pronunciamiento de inquestionable relevancia pues produce efectos sobre la resolución impugnada y sobre el objeto de su regulación, esto es, el cómputo del plazo de prescripción para reclamar a la empresa una indemnización por daños y perjuicios.

Y lo que reconoce el Alto Tribunal en esta resolución es que el plazo comienza a correr a partir del momento en que la sentencia reconoce el derecho del trabajador a ocupar la vacante, quedando de esta forma establecida la ilicitud de la negativa de la empresa a dicha adscripción y delimitado el daño cuya reparación se reclama.

Este criterio es distinto al que el Tribunal Supremo había establecido en su [Sentencia de 24 de noviembre de 2010 \(rec. 3986/2009\)](#) o el recogido por tribunales superiores de justicia como el de Castilla y León en su [Sentencia de 28 de enero de 2005 \(rec. 2540/2004\)](#), en los que se indicaba que el plazo de prescripción comienza a correr desde la fecha en la que se tuvo conocimiento de los hechos; por ello, la resolución analizada tiene especial trascendencia y es probable su consolidación jurisprudencial futura.